

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1915).

Núm. 3.573.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 230.

No habiéndose cumplido por la mayoría de las Asociaciones que funcionan en esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de Junio del 1887 lo prevenido en los artículos 10 y 11 de la misma en lo relativo al envío á este Gobierno del balance general de los ingresos y gastos, significo á los Presidentes de aquellas que han omitido dicho requisito que si no lo hacen á la mayor brevedad, castigaré la falta de su cumplimiento con el máximo de la multa á que me autoriza el párrafo 1.º del mencionado artículo 10, y que referidos balances han de ser reintegrados en la forma que determina el artículo 193 de la vigente Ley del Timbre.

Valladolid 31 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuacion).

Art. 139. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de excepcion, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan á su juicio, sean mozos ó padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, y á falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporacion municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimo-

nio, defunciones y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepcion y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relacion al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegacion de Hacienda de la contribucion que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo ó pension del estado, provincia ó Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorteo, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos ó sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamacion ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo

al que hubiese obtenido el inmediato inferior, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 41 de la Ley no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos ó padres de éstos que deben comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporacion municipal resolverá.

Art. 140. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio mantiene, con el producto de su trabajo, á la persona que produce la excepcion y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 141. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará

la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.

Art. 142. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y los de las Comisiones mixtas, al apreciar el impedimento físico para el trabajo á que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta y además, la relativa respecto á la profesión, oficio ú ocupación á que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 143. La excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército ó en la Marina, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por el Jefe del Cuerpo ó unidad á quien compete, justificándose debidamente, al mismo tiempo, por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de 19 años.

Art. 144. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 145. Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del pa-

radero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoquen la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiera quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir expediente de ausencia, citará á dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay motivo ó no suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y se comunique al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la *Gaceta de Madrid*; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que á su vez lo comunique á los Consules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial en que conste la fecha precisa en que se enviaron á la *Gaceta y Boletín* los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Consules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos ó Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose á resolver la excepción con arreglo á la Ley y según las circunstancias que en ella concurran.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, á fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de Marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Art. 146. Las excepciones á que se refieren los casos 7.º y 8.º del artículo 89 de la Ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo ó desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano ó nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 89 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la

pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el artículo 115 de la Ley, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan á petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiera á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á máquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, así como los que se hallen sometidos á condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, si les corresponde formar parte del cupo de filas.

Art. 152. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, los Municipios asignarán á los mozos lo prevenida en el artículo 107 de la Ley, y aquéllos á quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 328, se les clasificará como exceptuados del servicio en filas, y á los comprendidos en el artículo 326, como exceptuados del servicio militar, para que con ella figuren en la relación á que se refiere el número 3.º del artículo 192 de la misma.

Art. 153. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máximo de multa que autoriza la ley Municipal,

cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos según previene el artículo 122 de la Ley.

Art. 154. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el Comisionado á cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 128 de la Ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El Comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 130 de la Ley. Los expedientes referentes á los mozos, cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, serán remitidos á ésta con cinco días de anticipación, por lo menos al día señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 155. El Municipio hará saber á los mozos, por edictos ó pregones, el día señalado para su salida con dirección á la capital de la provincia, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la Comisión mixta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 156. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 108 de la Ley, para ser reconocidos ante un Municipio ó Consulado que no sea el de su alistamiento, deberán solicitarlo del Ayuntamiento ó Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 3 de este Reglamento, con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer Domingo del mes de Marzo, á fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes.

Art. 157. Para que los mozos

residentes fuera del territorio nacional y alistados en la Península, puedan ser reconocidos ante un consulado, esté ó no autorizado para las operaciones de reclutamiento, es condición precisa que justifiquen ante el mismo que tienen en él su residencia, por lo menos, con un año de anticipación á la fecha en que se efectúe el reconocimiento y que identifiquen su persona por medio de testigos de reconocida honorabilidad.

Los expedientes de excepción y exclusión han de incoarse precisamente ante Consulados ejercidos por funcionarios de la carrera consular, con exclusión de los Cónsules honorarios.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán Facultativos españoles, siempre que esto sea posible.

Los honorarios que devenguen los Médicos por el reconocimiento de los mozos, serán objeto de convenios particulares en cada Consulado y abonados por los mozos; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, se pasará el oportuno cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 158. Los mozos residentes en el extranjero y alistados en un Municipio, que no tengan en la localidad de su alistamiento persona que pueda alegar las causas de excepción del servicio que pudieran corresponderles, lo harán ante el Consulado, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder; aquél los remitirá á la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los términos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demostrarán asimismo que tienen su residencia habitual en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otras causas análogas, ó que siendo accidental, se les causa un perjuicio obligándoles á efectuar el viaje positivo para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las re-

sidencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios ó Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos, tendrán obligación de entregar á los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos del reemplazo para que se presenten el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio ó Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder á la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán ó rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de Marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excluido, remitirán el expediente á la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 20 de Junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieran motivo de exclusión, harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta correspondiente al pueblo donde son reconocidos ó ante la del que fueron alistados, en el primer caso el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación á fin de remitirlos á la Comisión mixta con los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos á la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los

alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos á quienes se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio ó Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda ó por cualquier otro concepto deban quedar sujetos á revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento ó ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes alegarán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente, por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las excepciones que alegaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres ó hermanos de los mozos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, á petición de los interesados, ante el Municipio ó Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.572.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Medina del Campo.

D. Patricio Cesteros Castrejon y D. Agapito García Morales, aspirantes á Juez Suplente de El Campillo.

En el partido de Rioseco.

D. Heliodoro de la Fuente Tristan, aspirante á Juez de Villanueva de San Mancio.

En el partido de Tordesillas

D. Mariano Diez Gonzalez y D. Maximiliano Diez Rico, aspirantes á Juez de Villavieja.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

D. Santos Montes Recio, aspirante á Juez Suplente de Villabañez.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Diciembre de 1914.—El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 3.569.

Seccion provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

Teniendo esta Jefatura que remitir á la Delegacion Regia de Pósitos antes del día 20 del próximo Enero, un estado resumen de las operaciones verificadas por los Pósitos de la provincia, interese de los Administradores de dichos establecimientos me remitan á la mayor brevedad el parte del movimiento habido en el corriente mes, previniéndoles que si no lo verifican antes del día diez del mes que viene, me verá precisado á enviar un empleado á recogerlo, siendo los gastos que éste origine de cuenta de los Administradores morosos.

Valladolid 30 de Diciembre de 1914.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.563.

Ceinos de Campos.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente, promoviendo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ceinos de Campos 26 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, *Amando Quintana*.

Núm. 3.565.

Llano de Olmedo.

Hallándose formado el Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días, según ordena la ley Municipal, con el fin de que durante el mismo puedan

aducirse las reclamaciones que los vecinos crean oportunas.

Llano de Olmedo 26 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, *Francisco Minguela*.

Núm. 3.568.

Villabarúz de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo de mil pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y mil ciento setenta y cinco pesetas de las iguales del vecindario, satisfechas también trimestralmente por los vecinos.

Los aspirantes á la misma que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia en esta Alcaldía; pues pasado dicho término, se proveerá en el que reuna más méritos.

Las obligaciones prevenidas en la Instrucción vigente de Sanidad de 12 de Enero de 1904, Reglamento de 11 de Octubre del propio año y demás disposiciones complementarias ó modificativas dictadas y que se dicten respecto del particular, serán el contenido del contrato que de hecho quedará estipulado entre el Ayuntamiento y el facultativo.

Villabarúz de Campos 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, *Eutimio Calderon*—D. S. O., El Secretario, *Miguel Barbás*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.571.

CÉDULA DE CITACION.

Echevarría Echevarría, Esperanza, domiciliada últimamente en San Sebastian, comparecerá ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, el día 8 de Abril próximo á las nueve y media de la mañana, para que como testigo asista al juicio por jurados señalado para dichos día y hora, en causa por corrupcion de menores, instruida por denuncia del Inspector de vigilancia de Valladolid.

Núm. 3.566.

Rodriguez Cantero, Saturnino, natural de Villalba del Rey, partido judicial de Huete, provincia de Cuenca, de estado soltero, de 45 años, hijo de Pablo y de Dolores, de oficio impresor, cuyo domicilio se ignora, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instruccion, para constituirse en prision decretada por la Audiencia provincial de Leon, en auto de 24 del actual, bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Ponferrada á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Clemente Pas.—El Secretario judicial, *Primitivo Cubero*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.570.

El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Febrero próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 14 de Enero, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y los artículos objeto del mismo han de ser nacionales así como su procedencia.

La adjudicacion será á favor de

la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales dejasen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto de concurso, licitacion por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	90
Arroz	Kilogramo	80
Azúcar	»	100
Azucarillos	»	14
Bizcochos	»	14
Café	»	30
Carbon de cok	»	9000
Idem mineral	»	5000
Idem vegetal	»	2500
Carne de vaca	»	1000
Chocolate	»	12
Gallinas	Una	50
Garbanzos	Kilogramo	150
Huevos	Uno	4000
Jabon comun	Kilogramo	40
Jamon limpio	»	40
Leche	Litro	2000
Manteca de cerdo	Kilogramo	70
Merluza	»	30
Pasta para sopa	»	80
Patatas	»	2500
Piñas	Ciento	4000
Pichones	Uno	50
Pollos	Uno	50
Ternera	Kilogramo	60
Tocino	»	300
Velas de esperma	»	30
Vino comun	Litro	800
Vino de Jerez	Idem	70

Valladolid, 30 de Diciembre de 1914 —P. D., *Julio Ramos*.

Modelo de proposicion.

D.... domiciliado en.... provincia de... calle de... número... con cédula personal de .. clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Febrero y del pliego de condiciones á que el mismo hace referencia, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) todos de produccion nacional al precio de... pesetas.... céntimos (en letra) acompañando el resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de.... de 1915.
Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.